

GAZETA DE COLOMBIA.

VILLA DEL ROSARIO DE CUCUTA

Jueves 13 de Setiembre de 1821.—11.

CONGRESO.

EL CONGRESO GENERAL DE COLOMBIA.

OIDA la exposicion que en 15 de Mayo de este año hace el General Vice-Presidente de Cundinamarca, del estado militar del Departamento y de la necesidad de nuevos, extraordinarios, y prontos fondos para sostener el Cuerpo de reserva que debe organizar, segun las órdenes del Gobierno, para terminar en poco tiempo una guerra que prolongándose mas asolaria el Pais, y considerando que Pueblos que han sentido por mas de tres años el peso de un despotismo vengativo y suspicaz, el que con tanta gloria han alejado despues, haciendo para ello sacrificios heróicos de todo género, no pueden ni deben negarse á continuarlos para concluir felizmente su misma obra y no exponerse á caer en el cautiverio, que si cabe, seria mas bárbaro y feroz; y recordando que todos los hijos de Colombia son defensores natos de la Patria, obligados á tomar las armas cuando sean requeridos por el Gobierno, y que ademas es un deber sagrado de todos concurrir con sus facultades para que tenga efecto la defensa de la República, y el establecimiento de su Independencia y Libertad, ha venido en decretar y decreta lo siguiente:

1.º En el Departamento de Cundinamarca se levantará un Cuerpo de reserva de ocho á diez mil hombres, cuyo alistamiento y organizacion, instruccion y disciplina, dispondrá su Vice-Presidente en cumplimiento de las órdenes del Libertador Presidente, á las cuales en nada se deroga, conformándose á los reglamentos que se hayan expedido sobre la materia, y para cuya egecucion el mismo Vice-Presidente tomará las mas seguras precauciones, á fin de que guarde la debida proporcion con la poblacion respectiva de cada Provincia, sin dar lugar á las quejas que siempre produce la desigualdad.

2.º Como esta masa de tropas aumenta considerablemente los gastos de la lista militar, sin que alcancen á cubrirlos las rentas ordinarias ni los productos de los impuestos establecidos mientras se hace el arreglo general uniforme en el ramo de Haciendas, el mismo Vice-Presidente abrirá y llevará á efecto á la mayor brevedad en su Departamento, un empréstito forzoso de Doscientos Mil Pesos, que serán fielmente pagados en las Aduanas y Tesorerías, en el término y modo que se dispone

en el presente Decreto.

- 3.º A cada prestamista se dará carta de crédito de la cantidad con que contribuya.
- 4.º Estas cartas de crédito pueden endosarse y girar en el tráfico interior, y se admitirán en pago en todas las Tesorerías Nacionales.
- 5.º Los pagos se harán en ellas, sin necesidad de una orden especial por cuartas partes; y comenzarán á verificarse cumplidos los primeros seis meses, contados desde las fechas de las respectivas cartas.
- 6.º Los prestamistas serán indemnizados con el interes de medio por ciento al mes, el cual les será pagado con las partes respectivas del Capital, en el tiempo y periodos de aquel.
- 7.º Para facilitar estos pagos se darán á cada prestamista cuatro cartas de crédito, todas de una misma fecha y pagaderas, la primera al vencimiento de los seis primeros meses, la segunda á los doce, la tercera á los diez y ocho, y la cuarta á los veinte y cuatro.
- 8.º Al pagarse en las oficinas respectivas cada cuarta parte, se pagará tambien el interes del total vencido en cada plazo; y para este objeto en cada carta se expresará tambien la suma del interes pagadero al fin de cada periodo.

Comuníquese al Poder Egecutivo, para que disponga que se egecute y tenga su debido cumplimiento. — Dado en el Palacio del Congreso General, en el Rosario de Cúcuta, á 30 de Junio de 1821. — EL PRESIDENTE DEL CONGRESO. — *JOSE IGNACIO DE MARQUEZ.* — EL DIPUTADO SECRETARIO. — *Miguel Santamaria.* — EL DIPUTADO SECRETARIO. — *Francisco Soto.* — Palacio del Gobierno en el Rosario, Julio 4 de 1821. — Cúmplase, publíquese, y comuníquese á quienes corresponda. — *ANTONIO NARIÑO.* — Por S. E. el Vice-Presidente interino de la República. — EL MINISTRO DE HACIENDA. — *Pedro Gual.*

EL CONGRESO GENERAL DE COLOMBIA.

Deseando proveer de medios y arbitrios, con que pueda equiparse y sostenerse el Ejército de reserva que debe levantarse en el Departamento de Cundinamarca, para terminar felizmente la guerra que con tanta obstinacion sostiene el Gobierno Español contra la República, mientras puede hacer el arreglo de la Hacienda Nacional, acordando los impuestos mas productivos, menos gravosos y de mas cómoda exaccion, ha venido en

decretar y decreta lo siguiente:

- 1.º Se emitirán por el Vice-Presidente de Cundinamarca Doscientos Mil Pesos en libranzas de seis, doce, diez y ocho, y veinte y cuatro pesos contra las Salinas de Zipaquirá, Enemoción y Tauza.
- 2.º Estas libranzas serán numeradas y precavidas contra todo fraude y falsificación.
- 3.º Las libranzas serán firmadas por el Vice-Presidente de Cundinamarca, y por el Superintendente general de Hacienda, intervenidas por los Ministros del Tesoro de Bogotá, y su fórmula será esta: *Páguese en las Salinas de Zipaquirá, Enemoción y Tauza, seis pesos de Sal al que presentáre esta en cualquiera de ellas* (lo mismo las de los otros valores.)
- 4.º Estas libranzas serán admitidas en dichas Salinas con preferencia á la moneda preciosa; y sus respectivos Administradores serán responsables de cualesquiera contravención á lo dispuesto.
- 5.º Las libranzas serán admitidas en toda clase de contratos como moneda preciosa.
- 6.º Ellas se admitirán también en pago de deudas y derechos en las oficinas de la República.
- 7.º Con las mismas podrán pagarse los Sueldos de los empleados, que no estén á mas de dos dias de distancia de Bogotá, para que puedan hacerlas efectivas sin dificultad.
- 8.º Todo el que resistiere admitirlas en pago de sueldos, deudas, ó como precio de las ventas, será castigado irremisiblemente, por la primera vez, con la pena del duplo; por la segunda con la del cuádruplo; y por la tercera con la misma y la de destierro por un año.
- 9.º Cuando todas las libranzas hayan sido pagadas en las Salinas, de donde se enterarán en las Cajas del Tesoro nacional, quedan naturalmente amortizadas, y no podrán circular nuevamente, sino por otra ley del Congreso.

Comuníquese al Gobierno para que disponga su pronta y puntual egecucion. — Dado en el Palacio del Congreso General en el Rosario de Cúcuta á 30 de Junio de 1821. — 11.º = EL PRESIDENTE DEL CONGRESO = *JOSE IGNACIO de MARQUEZ*. = EL DIPUTADO SECRETARIO = *Miguel Santamaria* = EL DIPUTADO SECRETARIO = *Francisco Soto* = Palacio del Gobierno en el Rosario, Julio 4 de 1821. — Cúmplase, y publíquese y comuníquese á quienes corresponda — *ANTONIO NARIÑO* = Por S. E. el Vice-Presidente interino de la República — El Ministro de Hacienda — *Pedro Gual*.

EL CONGRESO GENERAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

CONSIDERANDO

- 1.º Que la educacion que se dá á los niños en las escuelas de primeras letras

debe ser la mas generalmente difundida como que es la fuente y origen de todos los demas conocimientos humanos:

- 2.º Que sin saber leer y escribir los Ciudadanos, no pueden conocer fundamentalmente las sagradas obligaciones que les imponen la Religion y la moral cristiana, como tampoco los derechos y deberes del hombre en sociedad para egercer dignamente los primeros, y cumplir los últimos con exactitud, decreta lo siguiente:

ART. 1.º Habrá por lo menos una escuela de primeras letras en todas las ciudades, villas, parroquias y pueblos que tuvieren cien vecinos y de ahí arriba.

ART. 2.º Para dotar en todo ó en parte las escuelas de primeras letras se aplicarán con preferencia todas aquellas fundaciones ó rentas especialmente destinadas en algunos lugares para tan importante objeto, las que con el mayor cuidado se fomentarán y asegurarán por las autoridades y personas á quienes corresponda.

ART. 3.º Las ciudades y villas, que tubieren asignados algunos Propios, sean cuales fueren, dotarán la escuela de los sobrantes de aquel ramo, satisfechos que sean los gastos comunes.

ART. 4.º En todas las ciudades y villas en que no alcanzaren los propios y en las parroquias en donde no haya alguna fundacion especial para la dotacion de la escuela de primeras letras, la pagarán los vecinos. Con este fin los reunirá el primer Juez del lugar y manifestándoles la importancia de aquel establecimiento, hará que cada uno se comprometa á dar mensualmente cierta suma proporcionada á sus facultades, consignándose tales ofrecimientos en una lista legalmente autorizada.

ART. 5.º Si de este modo no se completare la cantidad necesaria para la escuela, el Cabildo en las ciudades y villas cabezas de Canton, y en las demas parroquias el primer Juez del lugar asociado del Cura y de tres vecinos que nombrarán, procederán á hacer un repartimiento justo y moderado entre todos los vecinos que no dependen de otro aun cuando sean solteros, á proporcion de las facultades de cada uno, asi como tambien se tendrá en consideracion para aumentar la cuota de repartimiento, el número de hijos para educar, que tengan los casados ó viudos. Se exceptuan los pobres, cuyos hijos se enseñarán gratuitamente. No se cobrará el repartimiento sin la aprobacion del Gobernador de la Provincia, el que podrá reformar las injusticias y desigualdades que se cometan.

ART. 6.º Será de cargo del primer Juez de la ciudad, villa, parroquia, ó pueblo, el exigir por sí, ó por comisionados de su satisfaccion, la contribucion para la escuela de primeras letras, y satisfacer mensualmente al Maestro la cantidad que le corresponda, sin que este deba entenderse con ningun otro.

ART. 7.º En los pueblos de indígenas, llamados antes de indios, las escuelas se dotarán de lo que produzcan los arrendamientos del sobrante de los resguardos, los que se verificarán según las reglas existentes, ó que en adelante se prescriban; pero si en el Pueblo residieren otros vecinos que no sean indígenas, ellos contribuirán también para la escuela, del modo que se expresa en los artículos anteriores.

ART. 8.º El sueldo de los maestros se asignará por los Gobernadores de las Provincias: será proporcionado á la poblacion y riqueza de la ciudad, villa, parroquia, ó pueblo, debiéndose dar por el vecindario respectivo, casa para la escuela y los demas útiles necesarios.

ART. 9.º Los maestros de escuelas serán nombrados por los Gobernadores de Provincia, presentando terna los Cabildos en las cabezeras de Canton, y en los demas lugares la Junta de que habla el artículo 5. ellos deberán ser examinados por una comision de tres individuos que nombrará la Municipalidad.

ART. 10. En todas las Ciudades, Villas, ó Parroquias, en donde se establezcan colegios, ó casas de educacion, la escuela se incorporará á tales establecimientos, y formará parte de ellos.

ART. 11. Los maestros deberán por lo menos enseñar á los niños á leer, escribir, la ortografía, los principios de Aritmética, los Dogmas de la Religion y de la Moral cristiana, con los derechos y deberes del hombre en sociedad.

ART. 12. Siendo de tanta importancia para la República el que todos sus miembros aprendan estos principios, los jueces respectivos formarán un padron exacto de los niños que haya en el lugar de edad de seis hasta doce años, y obligarán á los padres que voluntariamente no lo hubieren hecho, lo que no es de esperarse, á que los pongan en la escuela dentro del término de un mes despues que hayan cumplido la edad, ó se haya establecido la escuela de la Parroquia. Los que no lo verifiquen incurrirán en la multa de cuatro pesos, y si requeridos por el Juez, no lo hicieren dentro de quince dias, se les exigirá la del duplo, aplicada una y otra multa para el fondo de la misma escuela, sin perjuicio de que el juez los obligue á cumplir esta disposicion. Se exceptuan los casos de pobreza unida á gran distancia del poblado ú otros impedimentos semejantes, sobre cuya legitimidad decidirán el Juez, el Cura y los tres vecinos de que habla el artículo 5.º

ART. 13. Por la disposicion del artículo anterior, no se priva á los padres que puedan verificarlo, de dar á sus hijos una instruccion privada, ó de ponerlos en la escuela que mejor les acomode acreditándolo debidamente.

ART. 14. El método de enseñanza se-

rá uniforme en todo el territorio de la República. Para conseguirlo, el Poder Egecutivo hará los reglamentos necesarios para el gobierno y economía interior de las escuelas, estableciendo en ellos premios y certámenes, los cuales reglamentos presentará al próximo Congreso para su aprobacion ó reforma: igualmente mandará componer é imprimir todas las cartillas, libros é instrucciones necesarias para la uniformidad y perfeccion de las escuelas.

ART. 15. Se autoriza al mismo Poder Egecutivo para que mande establecer en las primeras Ciudades de Colombia escuelas Normales del método Lancasteriano, ó de enseñanza mutua, para que de allí se vaya difundiendo á todas las provincias. Podrá hacer de los fondos públicos, los gastos necesarios para el cumplimiento de estos dos artículos, dando cuenta al Congreso.

ART. 16. El Director de estudios, que se establecerá en cada Provincia, deberá serlo también de las escuelas, con la intervencion que le confieran los reglamentos de la materia; pero los Gobernadores supervigilarán tales establecimientos, cuidando de que se cumplan exactamente las disposiciones que de ellos tratan, á cuyo efecto los visitarán de tiempo en tiempo por sí, ó por personas de su confianza, reformando los abusos que se introduzcan y haciéndoles caminar á su perfeccion. Los Cabildos cuidarán también de las escuelas de su distrito capitular, y en las parroquias ó pueblos, donde no resida Cabildo, los Curas serán inspectores inmediatos de sus escuelas, encargándoseles el mayor cuidado y vigilancia.

ART. 17. Siendo igualmente de mucha importancia para la felicidad pública la educacion de las niñas, el Poder Egecutivo hará, que por las subscripciones voluntarias, de que habla el artículo 4.º, ó por otros arbitrios semejantes, se funden escuelas de niñas en las cabezeras de los cantones, y demas parroquias en que fuere posible, para que en ellas aprendan los principios de que habla el artículo 11., y ademas coser y border. Estas escuelas quedarán sujetas á las reglas antecedentes, y el Poder Egecutivo propondrá al Congreso los medios que juzgue oportunos para aumentar su número y asegurar su dotacion.

Comuníquese al Poder Egecutivo para su cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso General de Colombia, en el Rosario de Cúcuta, á dos de Agosto de mil ochocientos veinte y uno, undécimo de la independencia. — EL PRESIDENTE DEL CONGRESO. — *ALEXANDRO OSORIO*. — EL DIPUTADO SECRETARIO. *Francisco Soto*. — EL DIPUTADO SECRETARIO. *Miguel Santamaria*. — Palacio del Gobierno de Colombia, en el Rosario de Cúcuta á 6 de Agosto de 1821. 11.º — Egecutese. — *J. M. del CASTILLO*. — Por S. E. el Vice-Presidente de la República. — EL MINISTRO DEL INTERIOR Y JUSTICIA. — *Diego B. Urbaneja*.

INTERIOR.
DECRETO.

PALACIO DEL GOBIERNO.

Rosario de Cúcuta Septiembre 3 de 1821.

El Gobierno no puede aprobar ni consentir que en la República se conserven los menores vestigios del horrible Tribunal de la Inquisicion, para que á pretesto de conservar el Dogma y la moral pura de Jesucristo, se pretenda en realidad sofocar los progresos de las luces y se atente contra los derechos mas preciosos del hombre, la seguridad y la propiedad, que afianzan la libertad del individuo, principal apoyo de la libertad política de las Naciones. El Gobierno desconoce las Comisarías del Santo Oficio, que vé con asombro subsistir exclusivamente en la Capital de Bogotá; y reconociendo la autoridad de la Iglesia en las materias que le confió su divino institutor Jesucristo, la de los Obispos y sus Vicarios Generales para conocer en materias de fé, y calificar los escritos que toquen á ella, sostendrá siempre la facultad y poder privativo de prohibirlos y mandarlos recoger, cuando lo crea justo y conveniente, sin permitir que los jueces eclesiásticos se arroguen una autoridad que no fué conocida en los primeros siglos de la Iglesia, y que los Reyes confiaron al Tribunal de la Inquisicion para consolidar el despotismo sin proponerse la conservacion de la fé, confiriendo á los Ministros de dicho Tribunal la jurisdiccion temporal de que siempre usaban los mismos Reyes en esta materia, lo que acredita que todo depende de ella. En consecuencia, el Vice-Presidente de Cundinamarca no permitirá que subsista la Comisaría de la Inquisicion de Bogotá; ni que se prohíba ni recoja obra alguna sino por disposicion del Gobierno; ni que se publiquen edictos inquisitoriales; ni que los libros que se introduzcan, se sujeten al registro de ninguna autoridad eclesiástica; por ser todo esto un abuso incompatible con la libertad de la República, indecoroso, y que no conduce al fin que se aparenta. — *CASTILLO.* — EL MINISTRO.
Urbaneja.

POLITICA.

Como sea nuestro deber publicar con preferencia las leyes y resoluciones del Congreso, no nos es posible presentar al mismo tiempo las importantes reflexiones que ofrecen su espíritu, fines y relaciones. No podemos sin embargo dejar de llamar, por lo menos, la atencion de los Colombianos sobre la ley relativa á la esclavitud, publicada en nuestro número anterior. Su simple lectura basta para excitar sentimientos de respeto y gratitud ácia el Cuerpo representativo, cuyos miembros merecen por tan señalado acto de justicia y política, el título de Padres de una Patria libre, y Benefactores de la humanidad.

Prohibiendo el Congreso severamente el abominable tráfico de hombres, cumplió con una obligacion de naturaleza; y hasta aquí hizo lo que ya hicieron otras naciones cris-

tianas. Pero lo que sí es obra muy peculiar suya, y le merece singular alabanza, es la filantrópica y discreta política con que despues de declarar libres á los hijos de esclavas que nacieren posteriormente á la publicacion de la ley, en el hecho mismo de respirar el primer aliento de la vida en el territorio de Colombia, pasa á proveer de medios para extender prudentemente el mismo beneficio á los nacidos anteriormente sin perjuicio de la propiedad, y con utilidad del bien comun. El número y carácter de las personas que han de formar la Junta filantrópica, el objeto de sus atenciones y reglas que deben dirigirlos en el desempeño de tan piadosa ocupacion, hará sin duda que la transicion gradual y preparada de los esclavos á la condicion de libres, dé á la Patria hombres laboriosos y morigerados. La ley, al dispensar á los nacidos en la esclavitud, la dulce esperanza de obtener su libertad, los estimula poderosamente al trabajo y arreglada conducta, como que saben que son estos los medios mas pronto y eficaces para conseguirla.

Justo y debido era que pues la ley impone á los dueños de las madres cuyos hijos nacerán libres, la obligacion de alimentarlos y educarlos, estos correspondan con sus servicios á los que les prestan los oficios de padres hasta una edad en que enseñados y acostumbrados á una vida laboriosa sean capaces de sostener honradamente su condicion. Todavía, la ley cuidadosa de proporcionar mas medidas para conseguir su fin, dispone que llegado el momento de la completa emancipacion, la Junta convenientemente informada de las cualidades de los jóvenes, provea de acuerdo con el Gobierno, sean destinados á oficios y profesiones útiles.

Es de presumir no haya Colombiano á quien parezcan gravosas las imposiciones que han de subministrar el fondo de indemnizacion á los propietarios, si se atiende por una parte á lo santo y noble del objeto, y por otra á los incalculables bienes que reportará la causa pública. Nos reservamos para tiempo oportuno poner de manifiesto las superiores ventajas que deduce el interes particular del trabajo de hombres libres, sobre el forzado de los esclavos.

Por ultimo: la prevision con que quedan precavidos los males, los modos con que están combinadas la justicia natural con el derecho de lo que las leyes de otros siglos calificó de propiedad, los grados por donde los beneficiados alcanzan la libertad, finalmente todo cuanto la justicia convenida con una política ilustrada pudo producir en esta materia y en estas circunstancias; otro tanto se halla consignado en la ley. En conclusion: no hay duda sino que todo Colombiano justo apreciador de la sabiduría y conveniencia de esta ley, repetirá en leor del Congreso General de Colombia. *Gratum est, quod Patriæ cives populo que dedisti.*

Por Espinosa, Impresor del Gobierno Genl. de
COLOMBIA.